



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001394 De 3 de Octubre de 2019

La Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas , Derivados Cárnicos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019042266
PROCESO SANCIONATORIO:	201603626
EN CONTRA DE:	COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. 2019042266 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 07 OCT 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019042266 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603626

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO
Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas, Derivados Cárnicos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Mfonsecal



RESOLUCIÓN No. 2019042266

(24 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603626, adelantado en contra de la COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, identificada con Nit. 900.825.430-1, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2019007034 del 14 de junio de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, inició el proceso sancionatorio No. 201603626 y trasladó cargos en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con Nit. 900.825.430-1. (Folios 36 al 40).
 2. A través del correo electrónico enviado a la dirección alimpocomercializadora@gmail.com (folio 35) y mediante oficio No. 0800 PS - 2019025579, con radicados Nos. 20192029751 y 20192029750 del 14 de junio de 2019, se le comunicó al representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S., que debía acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019007034 del 14 de junio de 2019 (Folios 41 y 42).
 3. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con Nit. 900.825.430-1, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019007034 del 14 de junio de 2019, se envió el Aviso N° 2019000971 del 26 de junio de 2019, mediante oficio radicado con Nos. 20192031494 y 20192031497 del 26 de junio de 2019. Se evidencia según Guías que el aviso fue devuelto a la dirección del remitente por dirección errada (Folios 47 al 49, 57 al 60).
- Para garantizar el debido proceso, se realizó publicación del aviso N° 2019000971 del 26 de junio de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del día 27 de junio de 2019 al 04 de julio de 2019, quedando notificado el día 05 de julio de 2019 (folios 50 al 56).
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el representante legal y/o apoderado de la sociedad, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
 5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con Nit. 900.825.430-1, no presentó escrito de descargos.
 6. Mediante auto No. 2019008731 de fecha 29 de julio de 2019 se inició la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio No. 201603626, estableciéndose el término por dos (2) días (folios 77 y 78).
 7. A través del oficio No. 0800 PS – 2019033929 con radicados No. 20192036872 y 20192038666 de fecha 29 de julio de 2019 y mediante correo electrónico enviado a la dirección: olimpocomercializadora@gmail.com, se comunicó el auto de apertura



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042266

(24 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

probatoria No. 2019008731 del 29 de julio de 2019, al representante legal y/o apoderado de la sociedad investigada (folios 79 al 81).

8. Vencido el término legal establecido para el efecto, representante legal y/o apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S identificada con Nit. 900.825.430-1, no presentó escrito de alegatos.

ESCRITO DE DESCARGOS

Vencido el término legal establecido para el efecto, el representante legal y/o apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S identificada con Nit. 900.825.430-1, no presentó escrito de descargos.

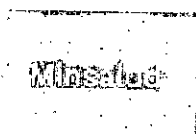
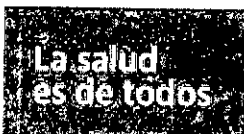
PRUEBAS

1. Oficio No. 705-2368-16 con radicado 16108024 del 12 de octubre de 2016, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con Nit. 900.825.430-1 (Folio 1).
2. Acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha 05 de octubre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con NIT. 900.825.430-1, en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (folios 5 a 12).
3. Protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados realizado al producto QUESO TIPO MOZZARELLA, de fecha 05 de octubre de 2016 y su respectiva etiqueta. (Folios 13 al 15).
4. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 05 de octubre de 2016, consistente en DESTRUCCIÓN DE 1.7 Kg DE MATERIAL DE EMPAQUE (Folios 16 al 18).
5. Copia de resolución No. 2016032837 de 25 de agosto de 2016, por la cual se concede un registro sanitario de alimentos (folios 21 al 23)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio No. 705-2368-16 con radicado 16108024 del 12 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con Nit. 900.825.430-1 (Folio 1).

En acta de inspección sanitaria a fábricas de alimentos de fecha 05 de octubre de 2016, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S. identificada con NIT. 900.825.430-1, en la cual se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES, por cuanto no se encontraba afectada la inocuidad de los productos que elabora (folios 5 al 12).



**RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

A su vez, en formato protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados realizado el 5 de octubre de 2016 al producto: QUESO TIPO MOZZARELA, en la cual se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No declara el nombre del alimento como fue otorgado en el registro sanitario
- No declara el contenido neto
- El nombre y dirección declarado no corresponde a la del fabricante
- Declara registro sanitario que no corresponde al fabricante
- No declara la leyenda para el contenido de lactosa

Dada la situación evidenciada, en la fecha arriba señalada los profesionales del INVIMA aplicaron medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN 1.7 KG DE MATERIAL DE EMPAQUE POR INCUMPLIMIENTO EN EL ARTÍCULO 3 LITERAL C RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, de acuerdo a la situación sanitaria que a continuación se relaciona: (fls. 16 al 18).

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

En el área de almacenamiento de material de empaque se evidenció material de empaque del producto queso tipo mozzarella en presentación de 2500 g, el cual declara registro sanitario (RSA-000039-2015) el cual corresponde a otro fabricante y dentro del mismo no aparece autorizado a la comercializadora ALIMPO S.A.S como fabricante.

Además, la dirección del fabricante declarada en la etiqueta corresponde al departamento de Sucre especialmente a la razón social QUESERO EL PRADO ubicado en San Marcos – Sucre y no tiene relación con la comercializadora ALIMPO S.A.S que se ubica como fabricante en Puerto Boyacá lo cual es un engaño para el consumidor, motivo por el cual se hace necesario realizar destrucción de 1.77 g de material de empaque del producto queso tipo mozzarella por 2500 kg por incumplimiento en el artículo 3 literal C, Resolución 2674 de 2013 y artículo 576 de la Ley 09 de 1979.

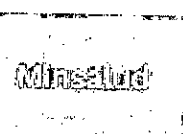
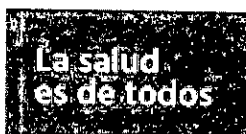
(...)

Situaciones que claramente vulnera la norma sanitaria, y se encuentra en perjuicio de la salud pública como bien jurídico tutelado, teniendo en cuenta que el rotulo del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; es por ello que también resulta reprochable que la investigada, comercialice el alimento en comento, omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento, como es el caso de sus propiedades nutricionales.

Así mismo, teniendo en cuenta que tal como lo establece la FAO¹ la etiqueta del alimento proporciona información al consumidor sobre sus cualidades, la utilización adecuada, los beneficios, los posibles riesgos, y la forma en que se produce y se comercializa; resulta reprochable que el fabricante comercialice el alimento omitiendo información importante que tiene la potencialidad de comprometer la inocuidad del alimento como es el caso de su contenido neto y la certeza que quien haya sido quien lo elaboró.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos. Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa además, que fue necesaria la imposición de una medida sanitaria de seguridad a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias

¹ <http://www.fao.org/ag/humannutrition/foodlabel/es/>



RESOLUCIÓN No. 2019042266

(24 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

encontradas, no derivaran en una situación más grave que atentara contra la salud de la comunidad.

ESCRITO DE ALEGATOS

Vencido el término legal establecido para el efecto la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, identificada con Nit. 900.825.430-1, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES PREVIAS

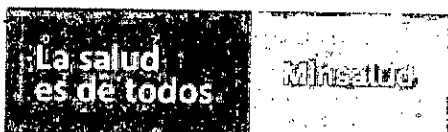
Teniendo en cuenta que el segundo cargos formulado en el auto de inicio de traslado de cargos No. 2019007034 de 14 de junio de 2019: *"Fabricar, rotular y empacar el producto: QUESO MOZARELLA utilizando el registro sanitario RSA-000039-2015, sin contar con autorización para ello, incumpliendo lo estipulado en los artículos 3 y 37 de la Resolución 2674 de 2013 en concordancia con numeral 5.8 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005 y el artículo 306 de la Ley 9 de 1979; constituyéndose éste en un alimento fraudulento"*, no se formuló en debida forma por cuanto y en tanto, al revisar la base de datos de registros sanitarios de esta entidad se corroboró que el Registro sanitario declarado no existe, por lo anterior será desestimado el cargo anteriormente mencionado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

Es claro entonces que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 5109 de 2005 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, etiquetado y/o rotulado de alimentos, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que el Decreto mencionado establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

En cuanto al tema relacionado con el cumplimiento de requisitos de rotulado, se crearon con el fin de brindar al consumidor información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, por su parte la materia prima debía contar con la identificación apropiada y pertinente, ajustada a la normatividad y en idioma oficial, para permitir una adecuada utilización de los mismos. Todo lo anterior debía contener la información básica, técnica y normativa de la información relevante del producto y de las materias primas.



RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

Memora el Despacho la importancia de ajustar las actividades de fabricación de alimentos a las disposiciones sanitarias, resaltándose que el rotulado es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento, destinada a informar al consumidor sobre las características de un alimento.²

Ha sido claro el Ministerio de Salud y Protección Social, en reiterar que la función del rotulado de alimentos es permitir proporcionar al consumidor, información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible, de modo que no induzca a engaño o confusión y permita realizar una elección informada, motivo por el cual se creó la Resolución 5109 de 2005, la cual *"establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*.

Es así que este Despacho, encuentra que la COMERCIALIZADORA ALIMPOS S.A.S identificada con Nit. 900.825.430-1, infringió la normatividad sanitaria contenida en la Resolución 5109 de 2005, norma vigente al momento de los hechos, *"por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1979 y se dictan otras disposiciones"*, el cual señala:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

PARÁGRAFO. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

² Dr. Pablo Morón Lic. Elizabeth Kleiman Lic. Celina Moreno (2010) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Buenos Aires – Argentina. *Guía de Rotulado para Alimentos Envasados*. Pg 4.



RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

TABLA 1.

NOMBRES GENÉRICOS CORRESPONDIENTES A INGREDIENTES.

Clases de ingredientes	Nombres genéricos
Aceites refinados distintos del aceite de oliva.	"Aceite", junto con el término "vegetal" o "animal", calificado con el término "hidrogenado" o "parcialmente hidrogenado", según sea el caso.
Grasas refinadas.	"Grasas", junto con el término "vegetal" o "animal", según sea el caso.
Almidones distintos de los almidones modificados químicamente.	"Almidón", "Fécula".
Todas las especies de pescado, cuando este constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento, no se haga referencia a una determinada especie de pescado.	"Pescado".
Toda clase de carne de aves de corral, cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo de carne de aves de corral.	"Carne de aves de corral".
Toda clase de queso, cuando un queso o una mezcla de quesos constituyan un ingrediente de otro alimento y siempre que en el rótulo y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de queso.	"Queso".
Todas las especias y extractos de especias en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el	"Especia", "especias", o mezclas de especias", "condimentos" según sea el caso.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

alimento.

Todas las hierbas aromáticas o partes de hierbas aromáticas en cantidad no superior al 2% en peso, solas o mezcladas en el alimento.

"Hierbas aromáticas" o "mezclas de hierbas aromáticas", según sea el caso.

Todas las clases de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base para la goma de mascar.

"Goma base".

Sacarosa

"Azúcar".

Dextrosa anhidra y dextrosa monohidratada.

"Dextrosa" o "glucosa".

Todos los tipos de caseinatos.

"Caseinatos".

Manteca de cacao obtenida por presión extracción o refinada.

"Manteca de cacao".

Frutas confitadas, sin exceder del 10% del peso del alimento.

"Frutas confitadas".

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo;

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.



RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

e) Cuando se trate de aditivos alimentarios que pertenezcan a las respectivas clases aprobados por el Ministerio de la Protección Social o en su defecto figuren en las listas del Códex de Aditivos Alimentarios cuyo uso en los alimentos han sido autorizados, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos:

1. Aroma(s) y aromatizante(s) o Sabor(es) - Saborizante(s).
2. Almidón(es) modificado(s).

La expresión "aroma" deberá estar calificada con los términos "naturales", "idénticos a los naturales", "artificiales" o con una combinación de los mismos, según corresponda;

f) Cuando un aditivo requiera alguna indicación o advertencia sobre su uso se debe cumplir lo establecido en la legislación sanitaria vigente;

g) Cuando se utilice Tartrazina debe declararse expresamente y en forma visible en el rótulo del producto alimenticio que este contiene Amarillo número 5 o Tartrazina;

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: **"FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"**.

5.3. Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 El contenido neto deberá declararse en unidades del sistema métrico (Sistema Internacional).

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- a) En volumen, para los alimentos líquidos;
- b) En peso, para los alimentos sólidos;
- c) En peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del Sistema Internacional el peso escurrido del alimento. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042266

(24 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".

5.4.2 Para alimentos nacionales e importados fabricados en empresas o fábricas que demuestren tener más de una sede de fabricación o envasado, se aceptará la indicación de la dirección corporativa (oficina central o sede principal).

5.4.3 En los productos importados deberá precisarse además de lo anterior el nombre o razón social y la dirección del importador del alimento.

5.4.4 Para alimentos que sean fabricados, envasados o reempacados por terceros en el rótulo o etiqueta deberá aparecer la siguiente leyenda: **"FABRICADO, ENVASADO O REEMPACADO**

POR (FABRICANTE, ENVASADOR O REEMPACADOR) PARA: (PERSONA NATURAL O JURIDICA AUTORIZADA PARA COMERCIALIZAR EL ALIMENTO)".

(...)

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ROTULADO O ETIQUETADO. La información en el rotulado o etiquetado de alimentos se presentará de la siguiente forma:

1. Los rótulos que se adhieran a los alimentos envasados deberán aplicarse de manera que no se puedan remover o separar del envase.

2. Los datos que deben aparecer en el rótulo, en virtud de la presente reglamentación deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

3. Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en esta deberá figurar toda la información necesaria, o el rótulo aplicado al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior y no deberá estar oculto por esta.

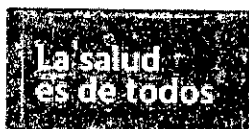
4. El nombre y el contenido neto del alimento deberán aparecer en la cara principal de exhibición en la parte del envase con mayor posibilidad de ser mostrada o examinada, en el mismo campo de visión. En el tamaño de las letras y números para la declaración del contenido neto, se debe utilizar la información contenida en el Anexo Técnico que forma parte integral de la presente resolución.

(...)

Ahora bien, evidenciada la infracción y el riesgo sanitario que la misma representó para el bien jurídico tutelado, previo a determinar la sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011, que señala:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, determinando por parte de los inspectores la necesidad de aplicar medida sanitaria consistente en CONGELAMIENTO, DECOMISO Y DESTRUCCIÓN 1.7 KG DE MATERIAL DE EMPAQUE POR INCUMPLIMIENTO EN EL ARTÍCULO 3 LITERAL C RESOLUCIÓN 2674 DE 2013 en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, con el fin de mitigar el riesgo sanitario evidenciado con la conducta reprochada.

Dentro de las diligencias, no se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para sí, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S, no ha sido objeto de sanción anterior, y en tal sentido no es reincidente.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que la investigada no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral 6°, es pertinente manifestar que no obra en el expediente prueba que indique atención de los deberes y/o búsqueda de la aplicación de las normas legales pertinentes, posteriormente a la evidencia de la infracción por parte de la investigada.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que así lo demuestre.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que no existe reconocimiento expreso del infractor, antes de proferirse el respectivo auto de pruebas.

Por las razones expuestas, se concluye que la sociedad COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S identificada con Nit.- 900.825.430-1, en el presente proceso sancionatorio es acreedora de SANCIÓN consistente en **AMONESTACIÓN**, en el sentido de llamar su atención para que de forma permanente en desarrollo de las actividades de fabricación y etiquetado de alimentos se ciña a los postulados y/o requisitos de rotulado de alimentos establecidos en la resolución 5109 de 2005 y demás normas que la adicionen o sustituyan.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019042266
(24 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201603626

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se observa que la **COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S** identificada con Nit.- 900.825.430-1, infringió la normatividad sanitaria al:

1. Elaborar, empacar y rotular el producto queso tipo mozzarella, incumpliendo con los requisito de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 5109 de 2005, por cuanto:
 - No declara el nombre del alimento como fue otorgado en el registro sanitario. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.1.1 de la Resolución 5109 de 2005.
 - No declara el contenido neto. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5,3 y artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005.
 - El nombre y dirección declarada no corresponde a la del fabricante. Incumpliendo el artículo 5 numeral 5.4 de la Resolución 5109 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la **COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S** identificada con Nit. 900.825.430-1, sanción consistente en sanción consistente en **AMONESTACIÓN**, en el sentido de llamar su atención para que de forma permanente en desarrollo de las actividades de fabricación y etiquetado de alimentos se ciña a los postulados y/o requisitos de rotulado de alimentos establecidos en la resolución 5109 de 2005 y demás normas que la adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al representante legal y/o apoderado de la **COMERCIALIZADORA ALIMPO S.A.S** identificada con Nit. 900.825.430-1, y/o a su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo Pineda

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

PROYECTÓ: Aracelis Rosa Munive Rohenes
REVISÓ: MARÍA LINA PEÑA